



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-45/2023.

**ACTOR: HABACUC GUZMÁN
MÉNDEZ.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAPACOYAN, VERACRUZ Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veituno
de junio de dos mil veintitrés.¹**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Habacuc Guzmán Méndez, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento mencionado, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y violencia política en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Incompetencia.....	¡Error! Marcador no definido.
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	27
SEXTO. Fijación de la Litis y pretensión.....	28
SÉPTIMO. Estudio de Fondo.....	29
OCTAVO. Solicitud de medidas de protección.....	91
NOVENO. Efectos.....	92
RESUELVE.....	95

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara por una parte, sobreseer el medio de impugnación por no actualizarse la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al encontrarse las conductas denunciadas dentro del ámbito administrativo municipal; por otra parte, declara **infundada** la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora por cuando hace a la incorrecta convocatoria a una sesión de cabildo; pero **fundada** la obstaculización respecto a su falta de participación en el Programa General de Inversión y la violación a su derecho de petición; y por último, **inexistente** la violencia política por repetición del acto reclamado.

RESULTANDO:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Demanda.** El doce de abril, Habacuc Guzmán Méndez, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, presentó medio de impugnación en contra del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento mencionado, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, así como violencia política en su contra.

2. **Integración, turno y requerimiento.** El doce de abril, la **Magistrada Presidenta Tania Celina Vásquez Muñoz**, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-45/2023**, el cual lo turnó a su ponencia; además, requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

3. **Recepción y radicación.** En esa misma fecha, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora y quedó a la espera que la responsable diera cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

4. **Informe Circunstanciado.** El veinituno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos escritos de las autoridades señaladas como responsables, en el que adujeron rendir informe circunstanciado.

5. **Requerimiento.** El diez de mayo, la Magistrada Instructora requirió a las autoridades responsables que informaran si dieron respuesta a varios oficios presentados por la parte actora.

6. Por ello, el dieciocho de mayo, dichas autoridades dieron contestación al requerimiento referido.

7. **Escritos de la parte actora.** El quince y treinta y uno de mayo, la parte actora presentó sendos oficios en los que solicitó que se hiciera de conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz la existencia del presente expediente, además de presentar pruebas supervenientes.

8. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y al

considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción; asimismo, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de sentencia para ponerlo a consideración del Pleno, razón por la cual citó a las partes a fin de discutirlo en la sesión pública virtual correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,² 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Habacuc Guzmán Méndez, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra del del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento mencionado, por actos que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electo, así como violencia política.

11. En efecto, los agravios hechos valer por la parte actora son impugnables mediante el Juicio de la Ciudadanía, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar, ser votado, del libre ejercicio del cargo y del derecho de petición que ostenta, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² En adelante Constitución local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

12. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ de rubro: **“COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**⁴.

13. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁵, estableció que el referido Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho

³ En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

14. De ahí que, al advertirse que se aducen presuntas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, además de violencia política, la vía idónea para conocer de ello se surte a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por ende, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver⁶.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

15. En los informes circunstanciados rendidos por el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento mencionado, señalan que el presente juicio es improcedente y debe desecharse debido a que, a su consideración, la parte actora carece de interés jurídico y legitimación; que sus agravios no tienen relación directa con lo que se pretende combatir, así como la improcedencia de la vía, lo cual se analizará a continuación:

Falta de interés jurídico y legitimación.

16. Como se mencionó en el párrafo anterior, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado manifestaron que de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora no se encuentra legitimada pues no se enmarca en los supuestos precisados en dichas porciones normativas, además de no acreditar el interés jurídico para promover el juicio.

⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio Electoral SX-JE-84/2020 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

17. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a las autoridades responsables, debido a que, en primer término, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no tiene ámbito de aplicación en el territorio veracruzano, pues de acuerdo con su artículo 1, numeral 2, es de aplicación supletoria en los estados de la República cuando haya falta de disposición expresa. En este sentido, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establece quiénes podrán interponer los medios de impugnación ahí contemplados y en qué casos es procedente, por lo que no es necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal.

18. Así, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, la interposición de los medios de impugnación corresponde a las y los ciudadanos y las candidaturas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; mientras que, el artículo 401, fracción I, afirma que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

19. En el caso que nos ocupa, la parte actora es un ciudadano que acude por propio derecho y el cual hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, por lo que a consideración de este Tribunal sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

⁷ En lo posterior, Código Electoral.

20. Por lo tanto, se **desestima lo dicho por las autoridades señaladas como responsables.**

21. Lo anterior, independientemente que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones, es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia que se puede ocupar la persona juzgadora en él, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si la parte promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 2/2000**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**⁸

22. Máxime, que la misma Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORA A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, el cual comprende entre otras, la de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Agravios sin relación directa con lo que se impugna.

23. Las autoridades responsables señalaron que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 378, fracción VI, ya que no se señalan agravios o los que se exponen no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

24. A consideración de este Tribunal, se **desestima dicho planteamiento**, pues como se analizará en el apartado correspondiente al caso concreto, los agravios vertidos por la

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEap>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

parte actora en su escrito de demanda se encuentran encaminados a demostrar la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en su contra, ambas situaciones realizadas por las autoridades responsables.

25. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, ello solo se puede dilucidar al resolver el fondo de la cuestión planteada, razón por la cual, no es factible acceder a la petición de la responsable, pues ello implicaría un acto de denegación de justicia en perjuicio de la parte actora.

26. De lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

27. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"** ⁹ y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"**, ¹⁰ cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

Improcedencia de la vía y del medio de impugnación.

28. Por otra parte, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables también refieren de manera genérica

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la improcedencia de la vía del medio de impugnación, debido a que este Tribunal Electoral no es competente para conocer los actos reclamados, sino del Congreso del Estado de Veracruz.

29. Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** el planteamiento hecho valer por las autoridades responsables, pues la parte actora expone agravios y presenta pruebas tendentes a demostrar una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de obstaculización en el ejercicio del cargo, así como violencia política, razón por la cual el Pleno del Tribunal Electoral considera que la materia de la presente controversia se relaciona con el ámbito electoral, de ahí que se estime idónea la vía y, en consecuencia, conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 354 del Código Electoral.

TERCERO. Cuestión previa. Incompetencia por materia.

30. No obstante, si bien se desestimaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, el Pleno de este Tribunal Electoral, realiza un examen previo sobre la naturaleza de los actos reclamados a fin de determinar si son o no competencia de este órgano jurisdiccional.

31. De ahí que, posterior a llevar a cabo un análisis exhaustivo a su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora hace valer diversos temas de disenso los cuales se enlistan a continuación:

- El veintinueve de marzo, se convocó a tres sesiones extraordinarias a celebrarse el día treinta de marzo, donde se tratarían temas distintos por lo que podrían realizarse todas en una sola sesión.
- En la sesión de Cabildo de fecha cinco de abril, el Presidente Municipal ordenó transmitir vía *Facebook* solo la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

parte en donde se sometió a consideración el tema de la ausencia de la parte actora, lo que le genera violencia política.

- En las sesiones de Cabildo en las que ha faltado el Presidente Municipal o alguna de las regidoras mujeres no se ha sometido a aprobación la justificación de sus faltas, lo que le genera violencia política.
- En la convocatoria a la sesión de fecha cinco de abril no se enlistó en el orden del día, la aprobación o no de la falta a las sesiones de cabildo de fecha treinta de marzo, lo que violó lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cabildo, así como su derecho a la seguridad jurídica.
- Obstaculización en el ejercicio del cargo por no dejarlo participar en el Programa General de Inversión, como titular de la Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas.

32. A consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional resulta incompetente para conocer los agravios previamente descritos de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Electoral para el estado de Veracruz y conforme a la jurisprudencia 6/2011, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹¹, toda vez que los actos del conocimiento están estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no está

¹¹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

vinculada con el ámbito electoral, como se explica a continuación.

33. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SX-JE-27/2023, estableció que si bien el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular, como lo establece la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹².

34. No obstante, tal derecho no es absoluto por lo que, para estar en aptitud de examinar si el asunto que se somete a consideración es o no competencia de las autoridades judiciales, es necesario realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza del o los actos u omisiones que se reclamen.

35. Lo anterior implica que la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de la incidencia directa del reclamo en los derechos político-electorales de la parte justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.

36. De considerar que en todos los supuestos en los que se haga alusión a una posible violación a los derechos político-electorales del acceso y desempeño del cargo es necesario realizar el estudio respecto de si en efecto se produjo tal afectación, llevaría al extremo de efectuar un análisis de fondo de la cuestión planteada a fin de verificar si existe o no dicha vulneración, y al estimar que ésta no existe, también como resultado de ese análisis de fondo, declarar la incompetencia por

¹² Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

materia, lo cual llevaría a considerar a dicho fallo como incongruente.

37. En esa tesitura, es posible arribar a la conclusión de que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

38. En el asunto que se analiza, la parte actora manifestó que le causó agravio que el Presidente Municipal convocara a tres sesiones extraordinarias a celebrarse el treinta de marzo a las 12:00, 13:00 y 14:00 horas, respectivamente, con diferentes temáticas, cuando pudo haberlas realizado en una sola sesión.

39. Sin embargo, para este Tribunal Electoral, tal concepto de agravio no constituye una violación a sus derechos político-electorales, pues se trata de la organización interna del propio Ayuntamiento.

40. Tan es así que el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que son atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento, por lo ~~que~~ independientemente del número de sesiones convocadas, en este caso a tres sesiones extraordinarias de Cabildo, corresponde a la potestad de dicha autoridad municipal, con lo que no le afecta de manera directa o indirecta a la materialización de un derecho político-electoral o no.

41. Situación distinta sería que no fuera convocado debidamente a dichas sesiones (como se analizará en el fondo del asunto).

42. Asimismo, la parte actora adujo que le causó agravio que la sesión de fecha cinco de abril, donde se realizó una votación para ver si se aprobaba justificar su inasistencia a las sesiones de treinta de marzo, fue transmitida vía *Facebook*, solamente la parte concerniente a dicha temática, pues cuando se iba a abordar uno de los puntos del orden día establecidos, el Presidente Municipal ordenó a sus ayudantes que la transmisión fuera cortada, lo que lo expuso ante la ciudadanía y ello le generó violencia política.

43. Ante esta situación, este Tribunal también considera que se trata de un asunto de auto organización del propio Ayuntamiento, ya que la transmisión de las sesiones por alguna de las redes sociales existentes obedece a los fines que el Cabildo precise para su uso.

44. Además, que en ningún momento la parte actora expuso de qué manera dicho hecho le generaba la violencia aducida; máxime que no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha afectación ni aportó indicio alguno con la finalidad de probar los hechos que adujo le causaron la vulneración a sus derechos político-electorales.

45. En otro tema, la parte actora también adujo que le generaba violencia política el hecho de que fuera aprobado por el Cabildo la justificación de su inasistencia a las sesiones de fecha treinta de marzo, puesto que, cuando se trata de inasistencias de las regidoras mujeres, así como del Presidente Municipal no se sometían a consideración del Cabildo.

46. Al respecto, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que es potestad del Cabildo calificar la falta de las y los ediles a las sesiones, por lo que a consideración de quienes integran el Pleno de este Tribunal, la calificación de dichas inasistencias corresponde a una potestad exclusiva del Cabildo,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

y que este órgano jurisdiccional es incompetente para abordar dicho agravio, pues como se mencionó, corresponde al ámbito exclusivo del derecho administrativo municipal.

47. En este orden de ideas, la parte actora adujo que le causaba agravio la omisión por parte del Presidente Municipal de no señalar en la convocatoria de tres de abril, que dentro del orden del día se sometería a escrutinio del Cabildo la falta a la sesión de Cabildo del Regidor Primero (ahora actor) y del Regidor Segundo a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha treinta de marzo, en contra de lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento Interno de Cabildo, así como violentar con ello su derecho o la seguridad jurídica, legítima defensa y una adecuada garantía de audiencia.

48. A consideración de este Tribunal, el agravio reclamado de igual forma es considerado de naturaleza administrativa municipal, pues éste consiste esencialmente que no se respetó el Reglamento Interno de Cabildo en el tratamiento de las sesiones, de ahí la falta de competencia para analizar tal concepto de agravio.

49. Se sostiene lo anterior debido a que el cumplimiento de los reglamentos internos de los cabildos se circunscribe al ámbito municipal, de ahí que no exista una vulneración a alguno de los derechos político-electorales de la parte actora.

50. Por último, la parte actora también refirió que le causaba agravio las diversas omisiones por parte del Tesorero Municipal, Sindica Única, Controlar Interno y Regidora Tercera en responder solicitudes de información y remitir documentación en referencia o temas de la administración pública municipal e inherentes o su cargo como Regidor Primero y titular de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que le genera

una obstrucción o las funciones inherentes al cargo para el que fue electo.

51. En este sentido, para este Tribunal Electoral, con base en el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JE-27/2023, los siguientes oficios que el actor aduce no fueron contestados, se circunscriben al ámbito administrativo municipal:

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
1	06/2023/R1	Tesorero Municipal	1.- Se me proporcione copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del ayuntamiento. 2.- Copia certificada de la plantilla de personal actualizado, especificando la categoría, nombre del personal y percepciones.
2	16/2023/R1	Tesorero Municipal	1.- Se me proporcione copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento. 2.- Copia certificada de la plantilla de personal actualizada, especificando la categoría, nombre del personal y percepciones.
3	28/2023/R1	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	1.- Se me proporcione un vehículo oficial los días lunes, martes y miércoles con horario de 1:00 am a 4:00pm de cada semana para que realice recorridos programados de acuerdo a mi plan de trabajo que presente en fecha 12 de abril del 2022 en sesión de cabildo. 2.- En caso de que me manifiesten que no cuentan con vehículo oficial disponibles para un servidor, solicito se me indique el procedimiento o seguir o fin de que se me proporcionen vales de gasolina y así mismo el procedimiento para el mantenimiento de mi vehículo para que pueda moverme a las localidades y colonias para cumplir con mi cronograma de actividades.



Tribunal Electoral de Veracruz

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
4	50/2023/R1	Tesorero Municipal, con atención a Síndico Único, Regidora Tercera y Contralor Interno.	<p>Derivado de los estados financieros del mes de febrero del 2023 solicito se me aclare lo siguiente:</p> <p>I.- Se visualiza en la clasificación por objeto del gasto que en el mes de febrero de 2023 se gastó un total de \$495, 325.88 por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos, por lo que necesito me aclare:</p> <p>A) El gasto individual por cada área del Ayuntamiento, donde se me especifique, cuanto gastó cada departamento que integró esta administración pública incluyendo a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías.</p> <p>B) Solicito me indique cuantos vehículos oficiales tiene este Ayuntamiento, qué personas tienen asignada la responsabilidad de cada unidad vehicular (incluyendo las patrullas que tiene asignadas la Dirección de Policía Municipal) y me proporcione copia de las bitácoras de mes de febrero de 2023, donde se especifique el kilometraje y el gasto de gasolina que realizaron.</p> <p>C) Para el caso de los servidores públicos que realizan funciones administrativas incluyendo los ediles de este Ayuntamiento, solicito me proporcione la información de las bitácoras de los vehículos oficiales que tienen asignados, así como los comprobantes que justifiquen las comisiones que realizaron para utilizar dichas unidades y que ampare las distancias correspondientes con el kilometraje que tiene cada unidad.</p> <p>D) En caso de que los servidores públicos de esta administración, así como los ediles que integran este Ayuntamiento no hayan utilizado las unidades oficiales que tiene el Municipio sino sus vehículos personales, solicito se me indique y se proporcione la relación de los vales de gasolina a que accedió cada servidor público.</p>



NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			<p>2.- Se aprecia que en el mes de febrero se gastaron \$65,787.37 en herramientas, refacciones y accesorios menores, por lo que solicito se me proporcione la lista de cada una de estas donde se incluya o que departamento y/o oficina se enviaron, y a que empresa o persona física se los compraron, así como el monto individual de cada uno de esos artículos.</p> <p>3.- En la relación de servicios generales, se aprecia que por concepto de servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios se gastaron en el mes de febrero \$73,623.00, por lo que solicito se me proporcione un listado de cada uno de los contratos que se han realizado por concepto de estos servicios, indicándome la cantidad que se le paga a cada persona o empresa, así como los actividades específicos que realiza.</p> <p>4.- Por concepto de servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación, se gastó la cantidad de \$113,562.89, por lo que requiero me indique cada uno de los servicios que se realizaron, el monto individual de esos servicios, o qué áreas se les proporcionaron esos servicios y la persona física o empresa a la que se le pagaron.</p> <p>5.- En servicios de traslado y viáticos se gastaron en el mes de febrero lo cantidad de \$60,938.97, por lo que requiero el informe individual de cada servidor público incluyendo ediles de este Ayuntamiento que amparen los viajes que realizaron, la actividad que realizaron, cuántos días, que distancia recorrieron, proporcionándome copias de las facturas que comprueben el importe de mas de 60 mil pesos de viáticos tan solo en el mes de febrero del año en curso.</p> <p>6.- Respecto o los servicios oficiales que amparan las asignaciones destinadas o cubrir los servicios</p>





Tribunal Electoral
de Veracruz

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			<p>relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales por las dependencias y entidades de la administración y que, en el mes de febrero se utilizó un total de \$128,569.82 solicito me indique de manera individual cada una de las actividades que se llevaron a cabo y que amparen el gasto que realizó este Ayuntamiento, describiéndome lugar, fecha y hora del evento.</p> <p>7.- Según los estados financieros, indican que en el mes de febrero de 2023 se gastaron \$183,984.33 en ayudas sociales por lo que es necesario me indique de manera individual cada ayuda social que se otorgó, en qué fecha, por qué motivo se otorgó, o qué persona física o moral se le dio, proporcionándome copia de los recibos de las personas que recibieron dichas ayudas sociales.</p> <p>8.- De igual manera solicito me explique el gasto que se realizó por la cantidad de \$11,579,595.39, con el concepto de coordinación de política de gobierno, indicándome a qué se refiere este gasto, justificando de manera detallada los importes que sumen la cantidad que se gastó en el mes de febrero de 2023, por dicho concepto.</p>
5	52/2023/R1	Tesorero Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera y Contralor Interno	<p>Ante la declaración expresa del Tesorero Municipal, el cual me indicó que los estados financieros que me envió para revisión "son acumulables" es decir son del mes de enero y febrero del 2023, al respecto me permito solicitar a ustedes lo que a continuación enlisto:</p> <p>1.- Me indiquen si de conformidad con lo que establece el artículo 72 fracción XII y XIII la información que nos remite el Tesorero Municipal para revisión previo a la votación en Cabildo de los estados financieros y cortes de caja: ¿Es correcto que el Tesorero nos remita la información acumulada, es decir de los meses anteriores? De ser</p>

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			<p>así me indiquen el fundamento legal donde se especifique que los estados financieros se van acumulando y que no nos remiten los estados financieros desglosados mes por mes tal y como lo señala el artículo antes referido.</p> <p>2.- Solicito al Tesorero me desglose de manera mensual, los gastos realizados por el Ayuntamiento en el mes de enero 2023 y mes de febrero 2023, por clasificación por objeto de gasto.</p> <p>3.- Solicito al Tesorero me remita las copias de los oficios con los que se ha enviado al Congreso del Estado los Estados Financieros del mes de enero del año 2023, y los oficios de los meses de enero o diciembre del 2022 con el soporte documental de los estados financieros por clasificación por objeto de gasto.</p> <p>4.- De conformidad con el artículo 45 fracción I de lo LOML solicito o los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, inspeccionen las labores que realizó el Tesorero Municipal y me informen si lo que realizó el Tesorero Municipal es correcto y si los estados financieros que aprobamos cada mes en sesión de Cabildo, conforme a la documentación e información que remite o los ediles para su revisión previo a su aprobación es correcto, ya que a decir del Tesorero, nos remite la información "acumulada", por lo que, los ediles no tenemos la certeza de lo que gastó el Ayuntamiento al mes, pues se va sumando de lo que se gastó el mes anterior, y en ese sentido votamos con información inexacta.</p> <p>5.- Solicito al Contralor de éste Ayuntamiento, me indique si las acciones realizadas por el Tesorero Municipal son correctos y si con su actuar no infringe los disposiciones que rigen las funciones del Tesorero Municipal.</p> <p>6.- Por último, solicito que, a partir de esta fecha se me remita</p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			MENSUALMENTE los estados financieros por clasificación por objeto de gasto DE CADA MES antes de someter los estados financieros y cortes de caja para aprobación de Cabildo.
6	54/2023/R1	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	<p>Solicito por segunda ocasión respuesta o mi oficio número 28/2023/R1 de fecha 2 de marzo del 2023, donde solicito lo siguiente:</p> <p>1.- Se me proporcione un vehículo oficial los días lunes, martes y miércoles con horario de 11:00 am a 4:00 pm de cada semana para que realice recorridos programados de acuerdo a mi plan de trabajo que presente en fecha 12 de abril del 2022 en sesión de Cabildo.</p> <p>2.- En caso de que me manifiesten que no cuentan con vehículo oficial disponibles para un servidor, solicito se me indique el procedimiento a seguir a fin de que se me proporcionen vales de gasolina y así mismo el procedimiento para el mantenimiento de mi vehículo para que pueda trasladarme a las localidades y colonias para cumplir con mi cronograma de actividades.</p>

52. En efecto, como se mencionó líneas arriba, este Tribunal Electoral considera que es **incompetente** para conocer de las diversas solicitudes presentadas por el actor ante diversas autoridades municipales, incluidos el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Tesorero, Director de Obras Públicas y Contralor Interno, debido a que la temática solicitada consistió en que le fuera proporcionada diversa información sobre obra pública realizada durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023; plantilla de personal con un desagregado específico; invitaciones a participar en la elaboración de la obra pública; se le proporcionara un vehículo oficial o vales de gasolina; diversas

solicitudes de informes al Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, con atención a Síndico Único, Regidora Tercera y Contralor Interno, las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional no incide en alguno de los derechos político-electorales del Regidor Primero.

53. Ello porque la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 38 señala que son atribuciones de los Regidores los siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

54. Por lo que no se advierte que la temática de dichos oficios y su supuesta falta de respuesta, afecten algún derecho político-



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

electoral que tenga la parte actora, como regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

55. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CIUDADANO. VIOLACIONES FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

56. En otras palabras, la parte actora incumplió con la carga que impone la jurisprudencia 6/2011, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, de cuyo contenido se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

57. Máxime que ha sido criterio de la propia Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio Electoral con número de expediente SX-JE-27/2023, que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

58. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor menciona que dichos hechos son constitutivos de violencia política, sin embargo, tampoco se actualiza la competencia de

este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre ello en el caso concreto, pues como se indicó, la competencia no se establece con la mera mención de la existencia de la vulneración a algún derecho político-electoral o la existencia de violencia política, sino que los hechos que sustenten el reclamo incidan en la materia electoral, lo que no acontece en el caso pues dicha violencia la hizo depender de las manifestaciones y acciones desplegadas por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, incluidos el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Tesorero, Director de Obras Públicas y Contralor Interno, debido a que la temática solicitada consistió en que le fuera proporcionada diversa información sobre obra pública realizada durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023; plantilla de personal con un desagregado específico; invitaciones a participar en la elaboración de la obra pública; se le proporcionara un vehículo oficial o vales de gasolina; diversas solicitudes de informes al Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, con atención a Síndico Único, Regidora Tercera y Contralor Interno, y no así respecto de acciones, omisiones o manifestaciones que incidieran directamente en el desempeño del cargo del actor como Regidor primero de dicho ente municipal.

59. En consecuencia, dado que los actos reclamados inciden en la organización de los Ayuntamientos sin que constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no está vinculada con el ámbito electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

60. Por esos fundamentos y motivos, este Tribunal estima su **incompetencia** para pronunciarse al respecto, de ahí que lo procedente resulte **sobreseer** dichos agravios.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

61. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a las autoridades responsables, es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral.

62. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y las autoridades responsables, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

63. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que hace valer diversas omisiones por parte de la autoridad responsable; a este tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*; en el ~~que~~ el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

64. En ese sentido, con independencia que la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda el doce de abril, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas violaciones relacionadas con el libre ejercicio de

su cargo, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.¹³

65. Legitimación. La legitimación de la parte actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía interponer el Juicio para la Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

66. En ese sentido, se advierte que el actor es ciudadano, que además ostenta el cargo de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

67. Interés Jurídico. La parte actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas vulneran su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

68. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral que considera le obstruye el cargo conferido por la ciudadanía.

69. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado el promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

70. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna

¹³ Con sustento en la razón de las jurisprudencias 6/2007, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO; así como 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultables en: www.te.gob.mx.



causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

71. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

I. Obstrucción del ejercicio del cargo.

a) Indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo ya que, a su decir, no la convocan con la anticipación adecuada y lo realizan sin que se adjunte el material pertinente.

b) Falta de participación en el Programa General de Inversión.

c) Violación al derecho de petición.

II. Violencia política por repetición del acto reclamado.

72. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.¹⁴

73. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la parte actora, conforme se ha precisado en párrafos precedentes, que expresen los motivos de

¹⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

agravio tendentes a combatir las acciones de las autoridades señaladas como responsables.

74. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

75. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

76. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.¹⁵

SEXTO. Fijación de la Litis y pretensión.

77. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que hace

¹⁵ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



valer la actora y si, en su caso, hay obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue electo y violencia política en su contra.

78. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento responsable que la convoque adecuadamente a las sesiones de Cabildo, revoque la sesión de fecha cinco de abril y se declare fundada la obstaculización en el ejercicio del cargo que desempeña la parte actora, así como la violencia política en su contra.

79. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará como se especificó en la metodología de estudio, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

80. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

A. MARCO NORMATIVO.

I. Derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo y su protección jurídica.

81. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

82. En el numeral 36, fracción IV, de la Constitución en mención, se señala que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo,**

el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, lo que se recoge en la **jurisprudencia 5/2012**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

83. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

84. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

85. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

86. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

87. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

88. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

89. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a

permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.

90. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

91. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 27/2002**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”¹⁶**.

92. Así, cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es la obstaculización del desempeño de este, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

II. Obstrucción y/o obstaculización del cargo.

93. Expuesto lo que antecede, el derecho a ser votada (o) no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas,**

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

94. Se sostiene lo anterior, pues dichos derechos son de base constitucional e inclusive la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo acto u omisión que atente contra su efectivo, libre y material ejercicio, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal.

95. En ese sentido, el derecho a votar en su vertiente de ejercicio del cargo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para hacer efectivo el mismo.

96. Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

97. En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

98. Esto es, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votada (o) en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen una infracción al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional¹⁷.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020.

99. Respecto a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el Recurso de Reconsideración ya mencionado, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

100. Por tanto, los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado¹⁸.

101. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional estimó que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

102. Ello fue así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el

¹⁸ *Ídem*.



electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

103. En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como, el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votada (o), en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. Derecho de petición.

104. El artículo 8 de la Constitución Federal, establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

105. Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

106. El artículo 7 de la Constitución de Veracruz, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

107. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones

políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

108. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

109. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

110. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

111. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

112. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición



formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

113. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

114. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

115. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

116. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

117. No obstante, la Sala Superior al resolver la **contradicción de criterios 3/2010**¹⁹ sostuvo, que el juicio ciudadano debe

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales. Esto es, que también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

118. En dicha resolución sostuvo que un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio ciudadano se cita los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable “a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”.

IV. Régimen municipal

119. El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

120. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

121. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz²⁰, en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y

²⁰ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

122. La mencionada Ley Orgánica, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

123. El artículo 18 de la misma Ley establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. La Presidencia Municipal; II. La Sindicatura, y III. Las Regidurías.

124. Por su parte, el artículo 28 del citado ordenamiento, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

125. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Local y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad.

126. El artículo 29, párrafo segundo de la Ley Orgánica, refiere que, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de las y los ediles entre los que deberá estar la Presidencia Municipal.

127. En la porción que interesa, el artículo 30 de la Ley Orgánica, dispone que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y la o el Secretario del Ayuntamiento.

128. De conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica, es facultad y obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

129. Por otro lado, se enfatiza lo previsto en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica, donde se establece como atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, resolver sobre el nombramiento a propuesta de la o el Presidente Municipal, y, en su caso, remoción o licencia del titular de la Tesorería, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la o el titular del Órgano de Control Interno y de la Jefatura o comandancia de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de las o los servidores públicos mencionados, la o el Presidente Municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de la misma Ley.

130. En sintonía, el artículo 37 de la multicitada Ley, en las fracciones II y XI, señala como atribuciones de la Sindicatura, el representar legalmente al Ayuntamiento, así como asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

131. El artículo 38, fracción 1, dispone que, entre las atribuciones de las Regidurías está el asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.



IV. Violencia política.

132. De conformidad con la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, la Sala Superior del TEPJF, definió que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

133. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

134. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas,

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

135. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

136. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

137. Por ello, para esa Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.



B. CASO CONCRETO.

138. La parte actora en su escrito de demanda aduce la obstrucción del ejercicio del cargo para el que fue electo debido a acciones realizadas por el Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, así como violencia política en su contra, lo cual se analiza a continuación:

I. Obstrucción del ejercicio del cargo

a) Indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo

139. Respecto a este punto, la parte actora manifiesta que el veintinueve de marzo, a las catorce treinta horas recibió en las oficinas de la Regiduría Primera convocatorias a sesiones extraordinarias de Cabildo a celebrarse el treinta de marzo a las 12:00, 13:00 y 14:00 horas con temas distintos, por lo que fue convocada con menos de doce horas hábiles de anticipación, considerando que el horario oficial de labores del Ayuntamiento es de 9:00 a 18:00 horas, lo que le genera agravio.

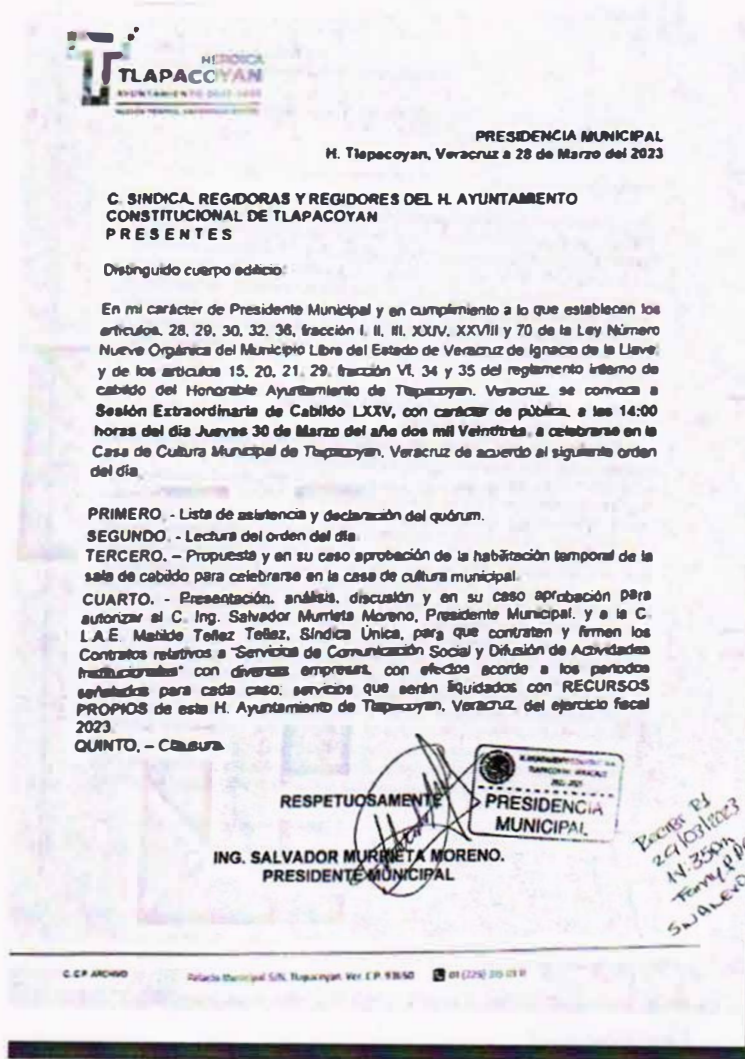
140. Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, como se argumenta a continuación.

141. Las autoridades responsables, al rendir los respectivos informes circunstanciados, precisaron que, por cuanto hace a las sesiones de Cabildo de fecha treinta de marzo, el titular del área al que corresponda el asunto a tratar acude con varios días de anticipación a visitar a cada uno de los ediles para explicar de manera detallada, con la documentación y anexos correspondientes, el tema a discutir. Además, refieren que las

sesiones mencionadas fueron convocadas con doce horas de anticipación, sin remitir documentación alguna para probar su dicho.

142. No obstante, de las pruebas aportadas por el actor se advierten las convocatorias mencionadas fueron recibidas el veintinueve de marzo a las 14:35 horas, como se advierte en seguida:





143. Constancias documentales que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

144. De las referidas constancias de prueba se advierte que para la celebración de la Sesión de Cabildo de fecha treinta de marzo, se le notificó a la parte actora el día previo a la sesión.

145. Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre²¹, define al Cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los

²¹ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

146. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

147. Asimismo, el artículo 31 menciona que serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento.

148. De la misma manera, el artículo 33 señala que, durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.

149. Por otra parte, el numeral 36, fracción I y II de la Ley Orgánica, dispone como atribuciones de la Presidencia Municipal la de convocar a Sesiones del Ayuntamiento.

150. En este sentido, el artículo 37, fracción IX, y 38, fracción I, de la referida Ley Orgánica, establecen dentro de las atribuciones de los Síndicos y Regidores, que le son propias de ejercer el cargo, asistir y participar, con voz y voto, en las Sesiones del Ayuntamiento.

151. Respecto a las convocatorias para las Sesiones de Cabildo, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto que, si bien, la Ley Orgánica no establece los requisitos que se deben de satisfacer, esto no es razón para que las autoridades vulneren y trasgredan los derechos político-electorales de las y los integrantes del Cabildo, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral en las sentencias **TEV-JDC-476/2019**, **TEV-**

JDC-540/2020 y TEV-JDC-179/2022, que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo deben cumplir con cierta formalidad, tales como:

- a) *Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.*
- b) *Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.*
- c) *Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.*
- d) *En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial levantando el acta circunstanciada correspondiente.*
- e) *En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.*



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

- f) *La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.*
- g) *El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.*
- h) *Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.*

152. Asimismo, en la sentencia dictada en el diverso **TEV-JDC-540/2020**, se estableció lo siguiente:

Además la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de Cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados. En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de Cabildo.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione

a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes emita su voto en el sentido que lo considere conveniente.

153. Por su parte, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz señala que los Ayuntamientos podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de las o los Ediles.

154. En ese sentido, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora respecto a la anticipación con la que se le convocó a las sesiones de fecha treinta de marzo, es decir, con menos de doce horas de anticipación, sin tomar en consideración el horario oficial del Ayuntamiento, toda vez que, de la documentación remitida por el propio actor, se observa que las sesiones tienen el carácter de extraordinarias, sin que el actor exponga motivo o alguna circunstancia por la cual ello le haya causado alguna afectación a sus derechos político-electorales como regidor.

155. Al respecto, como ya fue mencionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre le otorga a las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos la facultad de celebrar Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente, por lo que se estima que es el propio Ayuntamiento quien debe definir en la convocatoria el carácter de las Sesiones y la naturaleza de los asuntos a tratar en las mismas.

156. De ahí lo **infundado** de su agravio, pues debido a la naturaleza de la sesión de carácter extraordinario, ésta no debía ser convocada con un tiempo de anticipación establecido, siempre y cuando sea razonable.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

157. Similar criterio se adoptó en el expediente **TEV-JDC-19/2023** y **TEV-JDC-422/2022**, de fecha once de mayo de la presente anualidad y veintiséis de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, del índice de éste Tribunal.

158. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el actor, en su escrito de demanda señaló lo siguiente:

“... durante los primeros meses, de enero o mayo aproximadamente del ejercicio 2022, no nos convocaban a sesión de cabildo, solo pasaban a las oficinas de los Regidores con las actas de cabildo ya elaboradas.

*Posteriormente o partir del mes de mayo aproximadamente nos comenzaron a convocar o sesión de cabildo, sin embargo las convocatorias son remitidos al suscrito con menos de 36 horas de anticipación para el caso de las sesiones ordinarias y para el caso de los sesiones extraordinarias están (sic) son remitidas con menos de 12 horas de anticipación, omitiendo anexar a dichos convocatorias la documentación de los temas a tratar en la sesión de cabildo y que vienen descritos en el orden del día, es decir, **no me remiten los antecedentes y la documentación de los temas a tratar para poder revisarlos y emitir un voto debidamente razonado**, pese o lo anterior el suscrito acude o las sesiones de cabildo para hacer uso de mi derecho de voz y voto...*

(...)

SEGUNDO. Me causa agravio el hecho de que el Presidente Municipal, no remita los documentos anexos a las convocatorias para cabildo de los temas a tratar en las sesiones, lo que vulnera mis derechos políticos electorales y obstaculiza mis funciones y atribuciones, pues con dicho acto me veo limitado o revisar y analizar los temas a aprobar sobre todo en los relacionados con los estados financieros, cortes de caja, obra pública y aprobación de contratos ...”²²

159. No obstante, para este Tribunal Electoral la parte actora no precisa las sesiones de cabildo en las cuales, a su decir, se

²² Visibles en las fojas 3 y 15 del expediente principal.

suscitaron tales hechos, esto es, no especifica cuáles fueron las sesiones, la fecha y hora en las que se llevaron a cabo, pues de manera genérica menciona que la indebida convocatoria se realizó en las sesiones de enero a mayo de dos mil veintidós, sin precisar a cuáles se refería.

160. En el mismo sentido, tampoco menciona en cuáles de ellas se abordaron los temas estados financieros, cortes de caja, obra pública y aprobación de contratos, que le permitiera a esta autoridad tener una referencia sobre las sesiones que abordaron ésta temática.

161. De ahí que, para este Tribunal Electoral este concepto de agravio resulte **inatendible**.

162. En el presente asunto, la parte actora no aporta los elementos mínimos para poder identificar o analizar las sesiones de cabildo en las que refiere no se le convocó de manera correcta, ni cuál es la información que no se le proporcionó para las mismas.

163. Por lo tanto, la narración de la parte actora adolece de circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, por lo que se considera que el mismo resulta obscuro; por lo que, para esta Autoridad le es imposible identificar si hay una vulneración a sus derechos políticos-electorales, respecto de la omisión de proporcionarles la información a tratar en las sesiones de cabildo que refiere la actora.

b) Falta de participación en el Programa General de Inversión.

164. En el escrito de demanda, refiere la parte actora que, una de las principales obstrucciones de los que ha sido objeto, es lo relativo o participar en el Programa General de Inversión pues



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

aun cuando el artículo 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que la Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas puede intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos, pues no ha sido llamado a participar en dicho documento, a pesar de haberlo solicitado al Director de Obras Públicas, mediante oficios 08/2023/R1, 26/2023/R1, 31/2023/R1 y 56/2023/R1.

165. Aunado a ello, argumenta que el mencionado Director le ha argumentado de voz que las solicitudes que ha realizado tienen que ser aprobados por el Presidente Municipal, de lo contrario no le otorgará la información ni le permitirá realizar los recorridos o las obras, lo cual desde su perspectiva vulnera sus derechos como edil y como titular de la Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas.

166. A consideración de este Tribunal Electoral **el agravio deviene, por una parte, fundado y, por el otro, inoperante.**

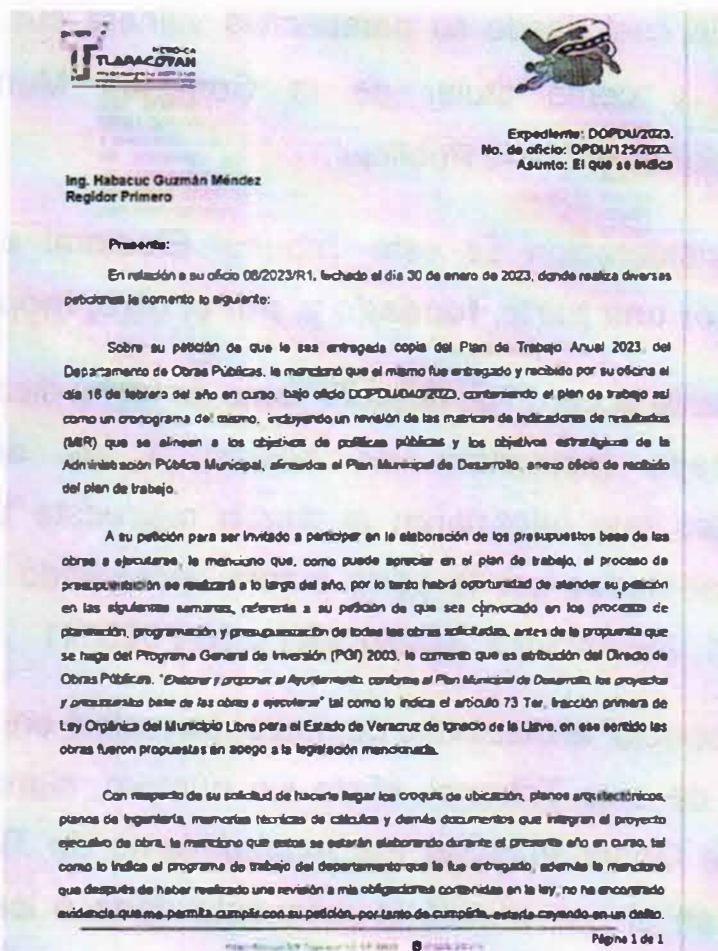
167. Mediante acuerdo de requerimiento de fecha diez de mayo, la Magistrada Instructora les solicitó a las autoridades responsables que informaran si dieron respuesta a diversos oficios presentados por la parte actora, incluyendo los oficios 08/2023/R1, 26/2023/R1, 31/2023/R1 y 56/2023/R1.

168. Al respecto, el dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en el que remitió la respuesta dada a los referidos oficios.

169. De ellos se advierte, en esencia, que la autoridad responsable adujo que, de acuerdo con el plan de trabajo, el proceso de presupuestación se realizará a lo largo del año, por lo tanto habrá oportunidad de atender su petición en las siguientes semanas, referente a su petición de que sea convocado en los procesos de planeación, programación y

presupuestación de todas las obras solicitadas, antes de la propuesta que se haga del Programa General de Inversión (PGI).

170. Aunado a ello, también refiere que es atribución del Director de Obras Públicas, elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos de las obras a ejecutarse tal como lo indica el artículo 73 Ter, fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra a continuación:





Tribunal Electoral de Veracruz

MEXICO TLAPACOYAN

Sobre su petición, de brindarle una explicación de la motivación o fundamento por el cual serán consideradas las obras solicitadas en la propuesta de obras, le menciono que como lo pide el artículo 73 Ter. fracción primera de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la propuesta fue enviada al Plan Municipal Desarrollo, mismo que a su vez, está alineado al Plan Estatal y Nacional, también fueron consideradas las peticiones ciudadanas, y los lineamientos de cada fondo, además de haber realizado una valoración por parte del departamento en conjunto con otras oficinas del Ayuntamiento, para determinar las necesidades del municipio, para así con todos estos factores, obtener una propuesta que se presentó ante los miembros de la Consejo de Desarrollo Municipal (CDM) y el Cabildo para su aprobación.

En relación a su solicitud de entregarme un informe detallado cada 15 días sobre el estado que guarda la maquinaria asignada a este departamento, así como su ubicación y demás consideraciones, le menciono que después de haber analizado mis atribuciones que por ley me otorgan, debo decir que no puedo cumplir con su petición ya que la ley no me faculta para hacerlo.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE:

Ing. Angel Santos Delgado
Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, a 17 de abril de 2023.

RECEPCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO 2022-2023

C.c.p. Archivo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPACOYAN VERACRUZ 2022-2023
RECIBIDO
25 ABR 2023
REGIDURIA PRIMERA

Página 2 de 1

MEXICO TLAPACOYAN

Expediente: DOPDU/2023.
No. de oficio: OPDU/127/2023.
Asunto: El que se indica

Ing. Habacuc Guzmán Méndez
Regidor Primero
Presente:

En relación a su oficio 28/2023/R1, de fecha 22 de febrero de 2023, en el cual solicita ser invitado a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse, así como se le convocara oportunamente en los procesos de "la planeación, programación y presupuestación" de todas las obras solicitadas, le comento lo siguiente:

La elaboración de los presupuestos se llevara a cabo durante el transcurso de todo el año, como lo puede constatar en el Programa de Trabajo entregado a usted el día 16 de febrero del presente año en curso, en estos momentos se está en la etapa de integración de los comités de contraloría social, realizando las convocatorias para así sean elegidos los integrantes del comité, requisitos con los que se debe contar antes del inicio de las obras, en lo que corresponde a la presupuestación, se están elaborando los levantamientos topográficos que permitirán realizar los números generadores de obra y con esto, se estará en posibilidad de realizar la presupuestación de las obras del ejercicio 2023, como puede ver, el proceso de presupuestación está por iniciar y el mismo se llevara a cabo durante gran parte del año 2023.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE:

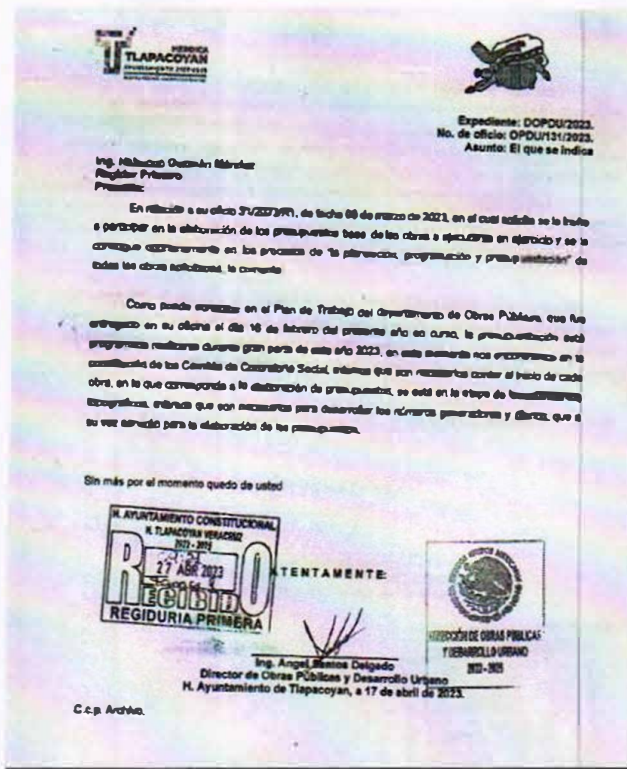
Ing. Angel Santos Delgado
Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, a 17 de abril de 2023.

RECEPCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO 2022-2023

C.c.p. Ayuntamiento Constitucional H. Tlapacoyan Veracruz 2022-2023

RECIBIDO
25 ABR 2023
REGIDURIA PRIMERA

Página 1 de 1



171. Documentales públicas que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido



expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

172. De lo anterior se advierte que el Director de Obras Públicas aduce que el proceso de presupuestación de obras públicas aún se encuentra en proceso, por lo que el actor no está exento de ser invitado en lo futuro. No obstante, de las constancias que obran en autos no logra acreditar que en el inicio del año dos mil veintitrés a la fecha, haya hecho partícipe al actor, en su carácter de Regidor Primero en la elaboración del Programa General de Inversión.

173. Al respecto, la la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 18 establece que el Ayuntamiento está conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, dependiendo del número para cada municipio.

174. Así, en su artículo 38, fracción I, señala que son atribuciones de las Regidurías asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.

175. También, debemos referir que la propia Ley señala que las Comisiones Municipales **son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento**, en lo relativo a **la** planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

176. Incluso, los artículos 40 y 50 de la Ley Orgánica, disponen que el Ayuntamiento tendrá, entre otras Comisiones Municipales, la de Comunicaciones y Obras públicas, que cuenta entre sus atribuciones la de inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la

formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten.

177. De ahí lo **fundado** del agravio, pues el Regidor Primero, como integrante de la Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas, debió participar en la elaboración del Programa General de Inversión, aun cuando sea facultad del Director de Obras Públicas elaborar y proponer los proyectos y presupuestos de obras públicas.

178. Pues el artículo 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que la citada Comisión tiene entre otras atribuciones, la de inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, **intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos** y opinar acerca de los que se presenten; por esas razones, es que dicho Director de Obras Públicas, debió hacer de conocimiento para intervenir en la formulación del presupuesto respectivo, a pesar de haberlo solicitado al Director de Obras Públicas, mediante oficios 08/2023/R1, 26/2023/R1, 31/2023/R1 y 56/2023/R1.

179. De ahí que se actualice la obstaculización en el ejercicio del cargo por no dejarlo participar en el Programa General de Inversión, como titular de la Comisión Municipal de Comunicaciones y Obras Públicas.

180. No pasa inadvertido que, el actor en su demanda aseveró que el Director de Obras Públicas le ha dicho de voz que la información que requiere solo puede ser aprobada por el Presidente Municipal.

181. Sin embargo, para este Tribunal Electoral, dicho agravio es **inoperante**, debido a que la parte actora no aportó prueba alguna que genere un leve indicio que permita analizar el concepto de agravio planteado.

182. Se sostiene lo anterior pues de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 361 del Código Electoral, la persona que afirma está obligada a probar, es decir,



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a fin de justificar su dicho.

183. Con lo cual hace imposible que este Tribunal se sustituya en el dicho de la parte actora y por propia iniciativa analice o investigue la totalidad de expresiones que realiza sobre las autoridades denunciadas del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

184. En tal tesitura se debe llegar a la conclusión que la parte actora no demuestra sus afirmaciones, ni ofreció medios de convicción que por lo menos de forma indicaría demostraran sus afirmaciones.

185. En este orden de ideas, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
 - I. Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
 - II. Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la *litis* del medio de impugnación; sentencia o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto; y

- III. En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.
- IV. En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

186. En el presente asunto, la inoperancia deriva de la circunstancia de que el agravio formulado ante esta instancia, a criterio de los que resuelven resulta genérico e impreciso, ya que la parte promovente no aporta ningún dato, que de manera indiciara se pudiera corroborar.

187. Además, se puede observar que la parte actora al exponer sus agravios, lo hace de forma genérica e imprecisa, ya que el Director de Obras Públicas le ha dicho de voz que la información que requiere solo puede ser aprobada por el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, para cometer las irregularidades que le atribuye.

188. Ya que es a la parte actora a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de precisar los hechos y circunstancias en que basa su juicio ciudadano, así como proporcionar los elementos mínimos necesarios para poder entrar al estudio del agravio.

189. Este órgano jurisdiccional considera que contrario a ello, en su lugar, solo se limitó en formular agravios genéricos y dogmáticos que no le ayudan a lograr su pretensión.

190. Si la accionante fue omisa en aportar los elementos de convicción necesarios en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues de manera indebida se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de agravios no



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

argüidos de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la actora, no podría permitirse que el Órgano Jurisdiccional abordara el examen de agravios no hechos valer como lo marca la ley, que pudieran beneficiarle para lograr su pretensión.

191. De ahí lo **inoperante** del agravio.

c) Violación al derecho de petición.

192. La parte actora refirió que le causaba agravio las diversas omisiones por parte del Director de Obras Públicas en responder solicitudes de información y remitir documentación en referencia o temas de la administración pública municipal e inherentes o su cargo como Regidor Primero y titular de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, los cuales se enlistan a continuación:

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
1	01/2023/R1	Director de Obras Públicas	<p>Solicito un recorrido por todas las obras que estén incluidas en el pliego del avance Físico-Financiero, que se nos presentará, dándole prioridad a las obras que ya están terminadas y reportadas al 100%, y posteriormente seguiremos con las que aún están en proceso, al mismo tiempo solicito que en el recorrido nos acompañe el supervisor externo, dándonos cita el día miércoles 11 de enero a las 10:00 a.m. en la oficina de regiduría primera ubicada en casa de cultura, para salir de ahí al recorrido.</p> <p>De las obras que ya están terminadas del ejercicio 2022 solicito:</p> <p>I.- Copia del acta entrega-recepción.</p> <p>2.-Copia de la fianza por vicios ocultos.</p> <p>De las obras que están en proceso.</p>

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			<p>1-Copia del contrato de la obra 2.-Copia del programa de obra 3.- Copia del presupuesto de obra 4.-Copia de las estimaciones de cada una de las obras con sus respectivos generadores incluyendo reporte fotográfico. 5.-Copia del proyecto ejecutivo con todos sus componentes y con planos o escala 1:100 6.- Copia de bitácora de obra.</p>
2	08/2023/R1	Director de Obras Públicas	<p>Se me proporcione copia de su Plan de Trabajo Anual 2023 concerniente a su área, para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal en el presente ejercicio 2023, el cual deberá ser entregado el día miércoles 15 de febrero del presente año, a la oficina de la Regiduría Primera.</p> <p>Se me invite o participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en el 2023. Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN" de todas obras solicitadas antes de la propuesta que se hago del PGI.</p> <p>Se me proporcionen todos los puntos que componen el proyecto ejecutivo y necesarios para obtener el presupuesto base de las obras solicitadas.</p> <p>Se me proporcione una relación de todas las solicitudes de las obras que se le han entregado al departamento de obras públicas por parte de la ciudadanía desde el año 2022 y que no fueron incluidos en el PGI 2022 hasta días previos para la aprobación del Programa General de Inversión 2023.</p> <p>Se me explique en su momento cuál fue la motivación y fundamento del por qué no serían consideradas dichas solicitudes en las obras del PGI 2023.</p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			Informe detallado cada 15 días de la maquinaria que está asignada o la dirección de obras públicas, el estado físico en el que se encuentran, lugar de su ubicación, o quien se está beneficiando, qué trabajo está realizando y cuantas horas se asignaron o se asignarán a dicha acción.
3	21/2023/R1	Director de Obras Públicas	<p>De no contar con los proyectos ejecutivos de los domos construidos en el área de impartición de educación física en secundaria Diego Rivero, en la localidad de Rojo Gómez y la preparatorio Cobaev 28 de lo col. Luis Escobar Toledano.</p> <p>1.- Solicito se me fundamente técnicamente de acuerdo a la normatividad aplicable, el por qué existe un desfase considerable mayor a 7cm) de los ejes de las columnas de concreto y lo estructura metálica tipo arco, en algunas uniones columnas-arco en dichas obras.</p>
4	26/2023/R1	Director de Obras Públicas	<p>1.- Solicito por segunda ocasión se me invite a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse.</p> <p>2. Se me convoque de monero oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN" de todas las obras solicitadas antes de la propuesta que se hago paro el PGI 2023.</p>
5	31/2023/R1	Director de Obras Públicas	<p>1.- Solicito por tercera ocasión se me invite o participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse</p> <p>2.-Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN" de todas las obras solicitadas antes de la propuesta que se haga para el PGI 2023.</p>

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
6	36/2023/R1	Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, con atención a Síndico Único, Regidora Tercera y Contralor Interno.	<p>1.- Solicito al Director de Obras Públicas el acceso de la carpeta de la obra 2022301830028 proporcionándome copia simple de todos los documentos que la integran entre ellos la carpeta del expediente técnico unitario de dicha obra.</p> <p>2.- Solicito al Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal me informe el avance financiero de la obra 2022301830028, pues de lo que se reportó en el sistema de consulta de obras y acciones municipales de Veracruz, la obra está contratada por \$5,751,000.00 y se programó por parte del contratista entregar la obra en fecha 20 de marzo del 2023, de lo que se aprecia en el sistema no existe reflejado el avance financiero de la obra.</p> <p>3.-Se me indique el nombre de la persona física o moral que se contrató para la realización de la obra 2022301830028 "Rehabilitación de Palacio Municipal en lo colonia Centro de la Ciudad de Tlapacoyan, Ver."</p> <p>4.- Del monto total del costo de la obra, es decir de los \$5,751,000.00 se me indique cuánto dinero se ha pagado y cuanto falta por pagar.</p> <p>5.- Me indique las consecuencias legales en que incurriría la persona física o moral contratada para la realización de la obra 2022301830028 si no entregó la obra en lo fecha establecida, es decir 20 de marzo del 2023 esto de conformidad con lo que se encuentra reportado en el ORFIS.</p>
7	53/2023/R1	Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal	Solicito por segunda ocasión contestación o mi oficio número 36/2023/R1, donde solicito datos y documentos relacionados a la obra pública número 2022301830028.
8	56/2023/R1	Director de Obras Públicas	1.- Solicito se me informe legalmente fundado y motivado, del por qué no se me invitó a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en este 2023. Siendo que es el segundo año en el que hace caso



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

NO	NÚMERO DE OFICIO	DIRIGIDO A	CONTENIDO
			omiso de hacerme participe para la elaboración de dichos presupuestos.
9	61/2023/R1	Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal con atención a Síndica Única, Regidora Tercera y Contralor Interno.	<p>1.- Solicito por tercera y segunda ocasión contestación de mis oficios con números marcados 30/2023/R1 de fecha 13 de marzo y el 53/2023/R1 de fecha 29 de marzo del 2023.</p> <p>Del portal del ORFIS se aprecia la obra 20233001830022 Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00, obra con fecha programada de inicio el 1 de mayo de 2023 y con fecha de término el 1 de septiembre de 2023, por lo cual solicito me informe lo siguiente:</p> <p>1.- Me indique si la obra 2022301830028 denominada Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00 fue debidamente entregada en fecha 20 de marzo de 2023 en los términos del contrato celebrado con la persona moral "Urbanizaciones y Edificaciones Mured S.A de C.V.".</p> <p>2.- Solicito se me proporcione copia simple del contrato de obra pública número MTL-DOP-FORMATUNDF-1830028.</p> <p>3.- Requiero me haga entrega de copia simple del expediente técnico unitario de la etapa de planeación de obra pública Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) num. de lo obro 2022301830028.</p> <p>4.- Se me proporcione copia simple del expediente técnico unitario completo de la obra Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro, núm. de lo obro 2022301830028.</p>

193. En concepto del actor, la falta de respuesta de los oficios anteriormente enlistados le obstaculiza en el debido ejercicio de su cargo. Para acreditar su dicho, el actor aportó como medios de prueba consistentes en los acuses de los oficios presentados antes las autoridades responsables.

194. Por su parte, este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el presente agravio.

195. Para efecto de allegarse de mayor información, el diez de mayo, la Magistrada Instructora requirió a distintas autoridades, entre ellas al Director de Obras Públicas, un informe en el que precisaran si se había dado respuesta a las solicitudes de información presentadas por la parte actora.

196. El dieciocho de mayo, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz²³, dio contestación al requerimiento mencionado.

197. Cabe mencionar que, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política que establece, esencialmente, el deber de las personas funcionarias públicas de contestar una petición cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

198. Para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, que deberá comunicarse a la persona peticionaria, en un término breve.

199. Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben:

²³ Se precisa que, si bien en la misma fecha se recibieron diversos oficios por parte de las otras autoridades señaladas como responsables, en éste apartado sólo se analizarán las respuestas dadas por el mencionado Director, ya que de los otros, éste Tribunal se ha declara incompetente.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

- i. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y,
- ii. Comunicarla a la persona peticionaria.

200. Por su parte, la jurisprudencia también tutela lo relativo al derecho de petición. En la Tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", la cual establece que los elementos mínimos que debe contener una respuesta son:

- I. La recepción y tramitación de la petición;
- II. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- III. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- IV. Su comunicación al interesado:

201. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



202. En relación con tal precepto, es vasta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

203. De la jurisprudencia 32/2010 de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**²⁴ se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

204. En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:

- I. En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- II. La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- III. La respuesta otorgada se dará por escrito;


²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>




Tribunal Electoral
de Veracruz

- IV. Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- V. La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- VI. La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

205. Por ello, en el siguiente cuadro se describirán las peticiones realizadas al Tesorero Municipal Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y, en su caso, las respuestas dadas por los mismos.

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
1	<p>01/2023/R1:</p> <p>Solicito un recorrido por todas las obras que estén incluidas en el pliego del avance Físico-Financiero, que se nos presentará, dándole prioridad a las obras que ya están terminadas y reportadas al 100%, y posteriormente seguiremos con las que aún están en proceso, al mismo tiempo solicito que en el recorrido nos acompañe el supervisor externo, dándonos cita el día miércoles 11 de enero a las 10:00 a.m. en la oficina de regiduría primera ubicada en casa de cultura, para salir de ahí al recorrido.</p> <p>De las obras que ya están terminadas del ejercicio 2022 solicito:</p> <p>I.- Copia del acta entrega-recepción.</p> <p>2.-Copia de la fianza por vicios ocultos.</p> <p>De las obras que están en proceso.</p> <p>1-Copia del contrato de la obra</p>	10 de enero de 2023	<p>No. Oficio: OPDU/124/2023.</p> <p>El día 17 de enero del presente año en curso, el Arq. Madgiel Arturo Celaya Rodríguez, Subdirector de Obras Públicas, se presentó en las oficinas del DIF municipal, una vez acordado el cambio de fecha propuesto por un servidor en oficio PDU/016/2023 para realizar recorrido de obras, mismo que se llevó a cabo, visitando las obras</p> <p>2022301830160, 2022301830163, 2022301830172' 2022301830173, 2022301830174, 2022301830157, 2022301830107, 2022301830134, 2022301830103, 2022301830175, 2022301830110, 2022301830147, 2022301830028, 2022301830120, 2022301830121, 2022301830149, 2022301830176, 2022301830138, 2022301830139, 2022301830168, 2022301830169, 2022301830158, 2022301830170,</p>	<p>Sí hay congruencia</p>	<p>25 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera</p> 

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
	<p>2.-Copia del programa de obra 3.- Copia del presupuesto de obra 4.-Copia de las estimaciones de cada una de las obras con sus respectivos generadores incluyendo reporte fotográfico. 5.-Copia del proyecto ejecutivo con todos sus componentes y con planos o escala 1:100 6.- Copia de bitácora de obra.</p>		<p>2022301830171, 2022301830112, 2022301830145, 2022301830146, 2022301830166, como consta en la cédulas que se firmaron en la obra durante el recorrido.</p> <p>Sobre la documentación de la que pedía se hiciera acompañar, le comento que de acuerdo a mis atribuciones contenidas en la ley, no me fue posible satisfacer su solicitud, ya que al hacerlo, ejerzo atribuciones no conferidas, lo que constituye en delito en términos de ley.</p>		
<p>2</p>	<p>08/2023/R1:</p> <p>Se me proporcione copia de su Plan de Trabajo Anual 2023 concerniente a su área, para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal en el presente ejercicio 2023, el cual deberá ser entregado el día miércoles 15 de febrero del presente año, a la oficina de la Regiduría Primera.</p> <p>Se me invite o participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en el 2023.</p> <p>Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN " de todas obras solicitadas antes de la propuesta que se hago del PGI.</p> <p>Se me proporcionen todos los puntos que componen el proyecto ejecutivo y necesarios para obtener el presupuesto base de las obras solicitadas.</p>	<p>30 de enero de 2023</p>	<p>No. Oficio: OPDU/125/2023.</p> <p>Sobre su petición de que le sea entregada copia del Plan de Trabajo Anual 2023, del Departamento de Obras Públicas, le mencionó que el mismo fue entregado y recibido por su oficina el día 16 de febrero del año en curso, bajo oficio DOPDU/040/2023, conteniendo el plan de trabajo así como un cronograma del mismo, incluyendo un revisión de las matrices de indicadores de resultados (MIR) que se alinean a los objetivos de políticas públicas y los objetivos estratégicos de la Administración Pública Municipal, alineados al Plan Municipal de Desarrollo, anexo oficio de recibido del plan de trabajo.</p> <p>A su petición para ser invitado a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse, le menciono que como puede apreciar en el</p>	<p>Sí hay congruencia</p>	<p>25 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera</p> 



Tribunal Electoral
de Veracruz


TEV-JDC-45/2023

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
	<p>Se me proporcione una relación de todas las solicitudes de las obras que se le han entregado al departamento de obras públicas por parte de la ciudadanía desde el año 2022 y que no fueron incluidos en el PGI 2022 hasta días previos para la aprobación del Programa General de Inversión 2023.</p> <p>Se me explique en su momento cuál fue la motivación y fundamento del por qué no serían consideradas dichas solicitudes en las obras del PGI 2023.</p> <p>Informe detallado cada 15 días de la maquinaria que está asignada o la dirección de obras públicas, el estado físico en el que se encuentran, lugar de su ubicación, o quien se está beneficiando, qué trabajo está realizando y cuantas horas se asignaron o se asignarán a dicho acción.</p>		<p>plan de trabajo, el proceso de presupuestación se realizará a lo largo del año, por lo tanto habrá oportunidad de atender su petición en las siguientes semanas, referente a su petición de que sea convocado en los procesos de planeación, programación y presupuestación de todas las obras solicitadas. antes de la propuesta que se haga del Programa General de Inversión (PGI) 2003, le comento que es atribución del Director de Obras Públicas, <i>"Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo o, los proyectos y presupuestos baso de las obras a ejecutarse"</i> tal como lo indica el artículo 73 Ter, fracción primera de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese sentido las obras fueron propuestas en apego a la legislación mencionada.</p> <p>Con respecto de su solicitud de hacerle llegar los croquis de ubicación, planos arquitectónicos, planos de ingeniería, memorias técnicas de cálculos y demás documentos que integran el proyecto ejecutivo de obra, le menciono que estos se estarán elaborando durante el presente año en curso, tal como lo indica el programa de trabajo del departamento que le fue entregado, además le mencionó que después de haber realizado una revisión a mis obligaciones contenidas en la ley, no he encontrado</p>		

Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
		<p>evidencia que me permita cumplir con su petición, por tanto de cumplirla, estaría cayendo en un delito.</p> <p>Sobre su petición, de brindarle una explicación de la motivación o fundamento por el cual serán consideradas las obras colocadas en la propuesta de obras. le mencionó que como lo pide el artículo 73 Ter, fracción primera de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la propuesta fue alineada al Plan Municipal Desarrollo, mismo que a su vez, esta alineado al Plan Estatal y Nacional, también fueron consideradas las peticiones ciudadanas, y los lineamientos de cada fondo, además de haber realizado una valoración por parte del departamento en conjunto con otras oficinas del Ayuntamiento, para determinar las necesidades del municipio, para así con todos estos factores, obtener una propuesta que se presenta ante los miembros de la Consejo de Desarrollo Municipal (CDM) y el Cabildo para su aprobación.</p> <p>En relación a su solicitud de entregarle un informe detallado cada 15 días sobre el estado que guarda la maquinaria asignada a este departamento, así como su ubicación y demás consideraciones, le mencionó que después de haber analizado mis atribuciones que por</p>		



Tribunal Electoral
de Veracruz

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
			ley me competen, debo decir que no puedo cumplir con su petición ya que la ley no me faculta para hacerlo.		
3	<p>21/2023/R1:</p> <p>De no contar con los proyectos ejecutivos de los domos construidos en el área de impartición de educación física en secundaria Diego Rivero, en la localidad de Rojo Gómez y la preparatoria Cobaev 28 de lo col. Luis Escobar Toledano.</p> <p>1.- Solicito se me fundamente técnicamente de acuerdo a la normatividad aplicable, el por qué existe un desfase considerable mayor a 7cm) de los ejes de las columnas de concreto y lo estructura metálica tipo arco, en algunas uniones columnas-arco en dichas obras.</p>	15 de febrero de 2023	<p>No. Oficio: OPDU/126/2023.</p> <p>La normativa aplicable al respecto son las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que son las disposiciones técnicas que fijan los requisitos técnicos mínimos para el diseño y construcción de todo tipo de edificaciones con las especificaciones y excepciones que en ellas se indican, no obstante lo anterior, en este documento. no se contemplan las uniones concreto - metal, que es el tipo de unión sobre ja cual hace la observación, no existiendo otro documento oficial al cual nos podamos hacer llegar, con lo cual no se tiene una referencia técnica normativa del tema; en el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la estructura de arco tiene la función de dar rigidez a la lámina en arco y que esta, no transmite cargas significativas a la columna, ya que las cargas provocados por el peso propio de la lámina y los efectos del viento, son desplantados sobre el canalón en el que descansa la lámina y que a su vez se encuentra literalmente apoyada sobre las columnas, con lo anterior podemos ver que el desfase señalado no pone en riesgo la</p>	<p>Sí hay congruencia</p>	<p>25 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera</p> 

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
			seguridad estructural del domo al no transmitir cortantes a la columna.		
4	<p>26/2023/R1:</p> <p>1.- Solicito por segunda ocasión se me invite a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse.</p> <p>2. Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN " de todas las obras solicitadas antes de la propuesta que se hago para el PGI 2023.</p>	22 de febrero de 2023	<p>No. Oficio: OPDU/127/2023.</p> <p>La elaboración de los presupuestos se llevará a cabo durante el transcurso de todo el año, como lo puede constatar en el Programa de trabajo entregado a usted el día 16 de febrero del presente año en curso, en estos momentos se está en la etapa de integración de los comités de contraloría social, realizando las convocatorias para así sean elegidos los integrantes del comité, requisitos con los que se debe contar antes del inicio de las obras, en lo que concierne a la presupuestación, se están elaborando los levantamientos topográficos que permitirán realizar los números generadores de obra y con esto, se estará en posibilidad de realizar la presupuestación de las obras del ejercicio 2023, como puede ver, el proceso de presupuestación está por iniciar y el mismos se llevará a cabo durante gran parte del año 2023.</p>	Sí hay congruencia	25 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera
5	<p>31/2023/R1:</p> <p>1.- Solicito por tercera ocasión se me invite o participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse</p> <p>2.-Se me convoque de manera oportuna en los procesos de la "PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN " de todas las obras solicitadas antes de la</p>	08 de marzo de 2023	<p>No. Oficio: OPDU/131/2023</p> <p>Como puede constatar en el plan de Trabajo del Departamento de Obras públicas, que fue entregado en su oficina el día 16 de febrero del presente año en curso, la presupuestación está programada realizarse durante gran parte de este año 2023, en este momento nos</p>	Sí hay congruencia	27 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera



Tribunal Electoral
de Veracruz

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
	<p>propuesta que se haga para el PGI 2023.</p>		<p>encontramos en la constitución de los Comités de Contraloría Social, mismos que son necesarios contar al inicio de cada obra en lo que corresponde a la elaboración de presupuestos, se está en la etapa de levantamientos topográficos, mismos que son necesarios para desarrollar los números generadores y planos, que a su vez servirán para la elaboración de los presupuestos.</p>		
<p>6</p>	<p>36/2023/R1:</p> <p>1.- Solicito al Director de Obras Públicas el acceso de la carpeta de la obra 2022301830028 proporcionándome copia simple de todos los documentos que la integran entre ellos la carpeta del expediente técnico unitario de dicha obra.</p> <p>2.- Solicito al Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal me informe el avance financiero de la obra 2022301830028, pues de lo que se reportó en el sistema de consulta de obras y acciones municipales de Veracruz, la obra está contratada por \$5,751,000.00 y se programó por parte del contratista entregar la obra en fecha 20 de marzo del 2023, de lo que se aprecia en el sistema no existe reflejado el avance financiero de la obra.</p> <p>3.-Se me indique el nombre de la persona física o moral que se contrató para la realización de la obra 2022301830028 "Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro de la Ciudad de Tlapacoyan, Ver."</p>	<p>13 de marzo de 2023</p>	<p>Director de Obras Públicas</p> <p>No. Oficio: OPDU/128/2023</p> <p>1.- Acceso a la carpeta 2022301830028, proporcionándome copia simple de todos los documentos que la integran entre ellos, le comento que dentro de mis atribuciones como Director de Obras Públicas, no se encuentran proporcionar la información solicitada.</p> <p>2.- Se le proporcione avance financiero de la obra 2022301830028. el monto pagado de la misma obra, al respecto le comento: todos los meses, anterior a la reunión de cabildo o del CDM y en cumplimiento al artículo 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entrego un informe detallado del avance financiero que guardan las obras de todos los fondos, mismo que me doy a la tarea de explicar detalladamente, con</p>	<p>No hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta dada por el Director de Obras Públicas.</p>	<p>El oficio presentado por el Director de Obras Públicas, fue recibido por la parte actora, el 25 de abril de 2023. Mientras que el oficio presentado por el Tesorero Municipal fue recibido por la parte actora el 18 de mayo del mismo año.</p> <p>En ambos se advierte el sello de recibido de la Regiduría Primera</p>

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
	<p>4.- Del monto total del costo de la obra, es decir de los \$5,751,000.00 se me indique cuánto dinero se ha pagado y cuanto falta por pagar.</p> <p>5.- Me indique las consecuencias legales en que incurriría la persona física o moral contratada para la realización de la obra 2022301830028 si no entregó la obra en la fecha establecida, es decir 20 de marzo del 2023 esto de conformidad con lo que se encuentra reportado en el ORFIS.</p>		<p>la intención de no se tenga duda de lo ahí plasmado, por lo que lo invito a consultar dicho informe para aclarar este punto.</p> <p>Tesorero Municipal</p> <p>TSR/133/2023</p> <p>1. Respuesta.- Para esta solicitud, no me es posible dar una respuesta, ya que no cuento con la - competencia, puesto que la solicitud es dirigida al Director de Obras Públicas Ing. Ángel Santos Delgado.</p> <p>2. Para esta solicitud, doy respuesta a lo referente a la información financiera de la obra 2022301930029, ya que no cuento con la competencia, para proporcionar la información técnica y operativa, puesto que esta es competencia del Director de Obras Públicas Ing. Angel Santos Delgado; para lo cual informo lo siguiente:</p> <p>- Avance financiero de la obra 2022301830028. Con fecha 31/03/2023 el avance financiero de la obra 2022301830028 es del 100%.</p> <p>Es de aclarar que a la fecha de la consulta 20/03/2023 la plataforma del SIMVER no presenta reporte de avance financiero, ya que solo se había pagado el anticipo de la obra 2022301830028 erogado el 29/07/2022, y que para efectos del reporte de avances es 0 (cero), puesto que se entrega para estar en posibilidad de iniciar los trabajos de la obra en cuestión y se va amortizando conforme de vayan</p>		



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
			<p>efectuando los pagos e las estimaciones de las cuales se realizó un único pago de estimación y finiquito amortizando el total del anticipo.</p> <p>Para esta obra se contrató a la empresa Urbanizaciones y Edificaciones MURED SA de CV.</p> <p>Al 31/03/2023 se ha pagado el total del costo de la obra 2022301830028.</p> <p>La obra 2022301830028 es solo la primera etapa pero debido a un error involuntario al momento de asignar el nombre de la obra se omitió especificar la palabra "primera etapa"; hecho que puede corroborarse en el Programa General de Inversión del FORTAMUNDF para el ejercicio 2023.</p> <p>Ahora en referencia a su pregunta sobre la penalización por incumplimiento, después de la valoración de los supervisores y el personal técnico responsable de la obra, previa notificación al contratista, de acuerdo a la normativa aplicable y en caso de ser procedente se aplicaría penalización igual o menor a la garantía de cumplimiento.</p>		
7	<p>53/2023/R1:</p> <p>Solicito por segunda ocasión contestación o mi oficio número 36/2023/R1, donde solicito datos y documentos relacionados a la obra pública número 2022301830028.</p>	29 de marzo de 2023	<p>Director de Obras Públicas</p> <p>No. Oficio: OPDU/129/2023</p> <p>En relación a su oficio 53/2023/R1, donde hace mención del oficio 36/2023/R1 de fecha 13 de marzo, por medio del cual solicita datos y documentos relativos a la obra pública</p>	<p>Este escrito de "petición" al analizarse detenidamente e en su redacción y sintaxis, se estima que no representa verdaderamente una solicitud de información o una actuación concreta, sino un exhorto</p>	<p>El oficio presentado por el Director de Obras Públicas, fue recibido por la parte actora, el 25 de abril de 2023. Mientras que el oficio presentado por el Tesorero Municipal fue recibido por la parte actora el</p>



	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
			<p>número 2022301830028, denominada Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia centro de la ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, le menciono lo siguiente:</p> <p>Después de haber verificado mis atribuciones contenidas en la ley y en apego a la misma, le informo que no se encuentran dentro de mis atribuciones proporcionar los documentos solicitados</p> <p>Tesorero Municipal</p> <p>TSR/133/2023</p> <p>1. Respuesta.- Para esta solicitud, no me es posible dar una respuesta, ya que no cuento con la competencia, puesto que la solicitud es dirigida al Director de Obras Públicas Ing. Ángel Santos Delgado.</p> <p>2. Para esta solicitud, doy respuesta a lo referente a la información financiera de la obra 2022301930029, ya que no cuento con la competencia, para proporcionar la información técnica y operativa, puesto que esta es competencia del Director de Obras Públicas Ing. Angel Santos Delgado; para lo cual informo lo siguiente:</p> <p>- Avance financiero de la obra 2022301830028. Con fecha 31/03/2023 el avance financiero de la obra 2022301830028 es del 100%.</p> <p>Es de aclarar que a la fecha de la consulta 20/03/2023 la plataforma del SIMVER no presenta reporte de avance financiero, ya</p>	<p>para que se le de contestación a otros escritos de petición, de ahí que las autoridades a las que se dirigió no se encontraban obligadas a responderle por escrito.</p>	<p>18 de mayo del mismo año.</p> <p>En ambos se advierte el sello de recibido de la Regiduría Primera</p>





Tribunal Electoral
de Veracruz

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
			<p>que solo se había pagado el anticipo de la obra 2022301830028 erogado el 29/07/2022, y que para efectos del reporte de avances es 0 (cero), puesto que se entrega para estar en posibilidad de iniciar los trabajos de la obra en cuestión y se va amortizando conforme de vayan efectuando los pagos e las estimaciones de las cuales se realizó un único pago de estimación y finiquito amortizando el total del anticipo.</p> <p>Para esta obra se contrató a la empresa Urbanizaciones y Edificaciones MURED SA de CV.</p> <p>Al 31/03/2023 se ha pagado el total del costo de la obra 2022301830028.</p> <p>La obra 2022301830028 es solo la primera etapa pero debido a un error involuntario al momento de asignar el nombre de la obra se omitió especificar la palabra "primera etapa"; hecho que puede corroborarse en el Programa General de Inversión del FORTAMUNDF para el ejercicio 2023.</p> <p>Ahora en referencia a su pregunta sobre la penalización por incumplimiento, después de la valoración de los supervisores y el personal técnico responsable de la obra, previa notificación al contratista, de acuerdo a la normativa aplicable y en caso de ser procedente se aplicaría penalización igual o menor a la garantía de cumplimiento</p>		

	Oficio	Recención	Respuesta	Observación	Notificación
8	<p>56/2023/R1:</p> <p>1.- Solicito se me informe legalmente fundado y motivado, del por qué no se me invitó a participar en la elaboración de los presupuestos base de las obras a ejecutarse en este 2023. Siendo que es el segundo año en el que hace caso omiso de hacerme participe para la elaboración de dichos presupuestos.</p>	04 de abril de 2023	<p>No. Oficio: OPDU/130/2023</p> <p>Como puede constatar en el Plan de Trabajo del departamento de Obras Públicas, que fue entregado en su oficina el día 16 de febrero del presente año en curso, la presupuestación está programada realizarse durante gran parte de este año 2023, en este momento nos encontramos en la constitución de los Comités de Contraloría Social, mismos que son necesarios contar al inicio de cada obra. en lo que corresponde a la elaboración de presupuestos, se está en la etapa de levantamientos topográficos, mismos que son necesarios para desarrollar los números generadores y planos, que a su vez servirán para la elaboración de los presupuestos.</p>	<p>Sí hay congruencia</p>	<p>25 de abril de 2023, de acuerdo con el sello de recibido de la Regiduría Primera</p>
9	<p>61/2023/R1:</p> <p>1.- Solicito por tercera y segunda ocasión contestación de mis oficios con números marcados 30/2023/R1 de fecha 13 de marzo y el 53/2023/R1 de fecha 29 de marzo del 2023.</p> <p>Del portal del ORFIS se aprecia la obra 20233001830022 Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00, obra con fecha programada de inicio el 1 de mayo de 2023 y con fecha de término el 1 de septiembre de 2023, por lo cual solicito me informe lo siguiente:</p> <p>1.- Me indique si la obra 2022301830028 denominada Rehabilitación de</p>	04 de abril de 2023	<p>Director de Obras Públicas</p> <p>No. Oficio: OPDU/131/2023</p> <p>Sobre le fecha de 20 de marzo que aparece en el portal del ORFIS. corresponde a la fecha programada en el PGI de obras en seguimiento del fondo 2022, misma que no corresponde a la, fecha de término de obra.</p> <p>Sobre los documentos que solicita de las obras le comento que por desempeñar un cargo en el servicio público. sólo debo hacer aquello que las normas expresamente me confieren y en todo momento debo someter mi actuación</p>	<p>Este escrito de "petición" al analizarse detenidamente en su redacción y sintaxis, se estima que no representa verdaderamente una solicitud de información o una actuación concreta, sino un exhorto para que se le de contestación a otros escritos de petición, de ahí que las autoridades a las que se dirigió no se encontraban obligadas a responderte por escrito.</p>	<p>El oficio presentado por el Director de Obras Públicas, fue recibido por la parte actora, el 25 de abril de 2023. Mientras que el oficio presentado por el Tesorero Municipal fue recibido por la parte actora el 18 de mayo del mismo año.</p> <p>El oficio presentado por la síndica Única, se advierte que fue recibido por la parte actora el 03 de mayo de 2023.</p> <p>En el oficio presentado por la Regidora</p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

	Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
	<p>Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa) por un monto de \$5,300,000.00 fue debidamente entregada en fecha 20 de marzo de 2023 en los términos del contrato celebrado con la persona moral "Urbanizaciones y Edificaciones Mured S.A de C.V."</p> <p>2. solicito me proporcione copia simple del contrato de obra pública número MTL-DOP-FORMATUNDF-2022301830028.</p> <p>3. Me entregue copia simple del expediente técnico unitario de la etapa de planeación, de obra pública Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa).</p> <p>4. Me entregue copia simple del expediente técnico unitario completo, de obra pública Rehabilitación de Palacio Municipal en la colonia Centro (Segunda Etapa).</p>		<p>a las facultadas que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a mi empleo, cargo o comisión, por lo que debo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de mis funciones, en ese sentido, como se le ha hecho saber en diferentes oficios de respuesta a sus solicitudes de información, después de haber verificado mis atribuciones contenidas en la ley y en apego a las mismas, le informo que no se encuentran dentro de mis atribuciones proporcionar los documentos solicitados.</p> <p>Tesorero Municipal</p> <p>TSR/136/2023</p> <p>1. Respuesta.- Para esta solicitud, no me es posible dar una respuesta, ya que no cuento con la -competencia, puesto que la solicitud es dirigida al Director de Obras Públicas Ing. Ángel Santos Delgado.</p> <p>2. Para esta solicitud, doy respuesta a to referente a la información financiera de ja obra 2022301930029, ya que no cuento con la competencia, para proporcionar la información técnica y operativa, puesto que esta es competencia del Director de Obras Públicas Ing. Angel Santos Delgado; para lo cual informo lo siguiente:</p> <p>- Avance financiero de la obra 2022301830028. Con fecha 31/03/2023 el avance financiero de la obra 2022301830028 es del 100%.</p>		<p>Tercera, se advierte que fue recibido por la parte actora el 04 de mayo de 2023.</p> <p>En el oficio presentado por el Contralor Interno, se advierte que fue recibido por la parte actora el 02 de mayo de 2023.</p> <p>En todos se advierte el sello de recibido de la Regiduria Primera</p>

Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
		<p>Es de aclarar que a la fecha de la consulta 20/03/2023 la plataforma del SIMVER no presenta reporte de avance financiero, ya que solo se había pagado el anticipo de la obra 2022301830028 erogado el 29/07/2022, y que para efectos del reporte de avances es 0 (cero), puesto que se entrega para estar en posibilidad de iniciar los trabajos de la obra en cuestión y se va amortizando conforme de vayan efectuando los pagos e las estimaciones de las cuales se realizó un único pago de estimación y finiquito amortizando el total del anticipo.</p> <p>Para esta obra se contrató a la empresa Urbanizaciones y Edificaciones MURED SA de CV.</p> <p>Al 31/03/2023 se ha pagado el total del costo de la obra 2022301830028.</p> <p>La obra 2022301830028 es solo la primera etapa pero debido a un error involuntario al momento de asignar el nombre de la obra se omitió especificar la palabra "primera etapa"; hecho que puede corroborarse en el Programa General de Inversión del FORTAMUNDF para el ejercicio 2023.</p> <p>Ahora en referencia a su pregunta sobre la penalización por incumplimiento, después de la valoración de los supervisores y el personal técnico responsable de la obra, previa notificación al contratista, de acuerdo a la normativa aplicable y</p>		





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
		<p>en caso de ser procedente se aplicaría penalización igual o menor a la garantía de cumplimiento</p> <p>Síndica Única</p> <p>025/2023</p> <p>Que derivado de un análisis, se observa que al recibir respuesta a su oficio número 36/2023/R1 de fecha 29 de marzo del año en curso, y contestado por el Tesorero Municipal en la misma fecha. envía nuevo oficio solicitando información al Tesorero Municipal, y al Director de Comunicaciones y Obras Públicas</p> <p>Por lo anterior, me permito manifestar a usted por segunda vez, que dicha documentación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 Bis y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre. se encuentra a resguardo de ambos directores y. por lo tanto. es a quien les compete brindar la información y documentación que solicita derivado de dicha obra</p> <p>Regidora Tercera</p> <p>2023/31/R3</p> <p>Que derivado de un análisis, se observa que al recibir respuesta a su oficio número 36/2023/R1 de fecha 29 de marzo del año en curso, y contestado por el Tesorero Municipal en la misma fecha. envía nuevo oficio solicitando información al Tesorero Municipal, y al Director de</p>		

Oficio	Recepción	Respuesta	Observación	Notificación
		<p>Comunicaciones y Obras Públicas</p> <p>Por lo anterior, me permito manifestar a usted por segunda vez, que dicha documentación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 Bis y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encuentra a resguardo de ambos directores y, por lo tanto, es a quien les compete brindar la información y documentación que solicita derivado de dicha obra</p> <p>Contralor Interno</p> <p>OIC/136/2023</p> <p>Del análisis al oficio indicado, se observa que solicita al Director de Obras públicas y Desarrollo Urbano, información y documentación respecto de las Obras públicas números 2022301830028 denominada Rehabilitación de palacio Municipal en la colonia centro de la ciudad de Tlapacoyan, Ver., y 2022301830022 denominada Rehabilitación de palacio Municipal en la colonia centro (Segunda Etapa); por lo que dicho tema al ser de la competencia del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es quien tiene la información y documentación relativa a dichas obras.</p>		



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

206. De acuerdo con el material probatorio analizado en el cuadro que precede, este Tribunal Electoral advierte que, las respuestas dadas, por parte de las autoridades responsables, a los siguientes oficios, se encuentran apegadas a la jurisprudencia y los precedentes previamente establecidos

No.	Oficio parte actora	Oficio autoridad responsable
1	01/2023/R1:	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/124/2023.
2	08/2023/R1	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/125/2023.
3	21/2023/R1	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/126/2023.
4	26/2023/R1	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/127/2023
5	31/2023/R1	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/131/2023
6	36/2023/R1	Tesorero Municipal TSR/133/2023
7	53/2023/R1	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/129/2023 Tesorero Municipal TSR/133/2023
8	56/2023/R1:	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/130/2023
9	61/2023/R1:	Director de Obras Públicas No. Oficio: OPDU/131/2023 Tesorero Municipal TSR/136/2023 Sindica Única 25/2023 Regidora Tercera 2023/31/R3 Contralor Interno OIC/136/2023

207. De ahí que el agravio se considere **infundado** respecto a ellos.

208. Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta realizada por el Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su oficio OPDU/128/2023, en el que se da respuesta al oficio 36/2023/R1, se advierte que aquella, se encontraba obligada a emitir y notificar al actor una respuesta escrita que atendiera de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, lo que no ha ocurrido en la especie, generando así una vulneración a su derecho de petición.

209. Ello porque la parte actora, le requirió diversa información relacionada con la obra 2022301830028, a lo que el Director de Obras Públicas le respondió que ya había otorgado dicha información en las reuniones de cabildo, sin que medie prueba alguno de ello.

210. Por tanto, se considera que la respuesta del Director de Obras Públicas no fue congruente con lo solicitado. De ahí lo **parcialmente fundado** de este agravio, por lo que se acredita la obstrucción del cargo del Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

II. ***Violencia política por repetición del acto reclamado.***

211. En el escrito de demanda, la parte agraviada manifiesta que solicitó diversa documentación e información que es de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que la falta de respuesta afecta el desempeño de su cargo.

212. A su consideración, esto se traduce en violencia política en su contra, pues el Presidente Municipal, el Director de Obras Públicas, el Tesorero Municipal, la Sindica Única y el Controlar Interno, ya fueron juzgados por este Tribunal dentro del expediente TEV-JDC-619/2022, en el que se les exhortó a que



Tribunal Electoral
de Veracruz

dieran respuesta a los oficios de solicitud de información presentadas por el ahora actor. Es por esta situación que ante la falta de respuesta de diversas solicitudes de información es que se actualiza la repetición del acto reclamado.

213. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial.

214. La Sala Superior del TEPJF, ha señalado que dicho artículo contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, y que ésta no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

215. Lo anterior es así porque la existencia de procesos judiciales no tendría sentido si éstos no concluyen con una sentencia que defina una situación jurídica y, en los casos en que se concedan derechos a través de ella, debe velarse plenamente por su cumplimiento, pues con ello se alcanza la materialización del derecho concedido en el fallo judicial.

216. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

217. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que, en el Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

218. Así, la propia Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, porque una sentencia definitiva otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

219. De lo anteriormente expuesto, la Sala Regional Xalapa ha concluido en la sentencia SX-JDC-390/2019, que *"la finalidad de las sentencias judiciales consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios, pues, lo contrario, implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan, verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque no cumplirían con la finalidad de resolver las controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva"*.

220. Al respecto, la doctrina señala que la figura de la "repetición o reiteración del acto reclamado" se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.

221. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.

222. El propósito principal que persigue el procedimiento es que se deje insubsistente el acto de autoridad denunciado como repetitivo.

223. Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.

b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

224. En este sentido, es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

225. Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

226. Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**²⁵. **223.** Para que se acredite la repetición del acto reclamado, es necesario que la autoridad incurra en repetición, es decir, constatar que se contienen las mismas violaciones.

227. En similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017.

²⁵ Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33

228. En este sentido, en el escrito de demanda que dio origen al expediente TEV-JDC-619/2022, la parte actora en dicho juicio y en el actual, manifestó como agravio la violación a su derecho de petición ante la omisión del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidoras y Regidor, Secretario, Jefe del Departamento de Gobernación, Titular del Órgano Interno de Control, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Director del Departamento de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, Director de Bienestar, Director del Departamento de Planeación del Desarrollo Municipal, Director de Servicios Públicos Municipales, Tesorero Municipal, Encargado del Departamento de Recursos Humanos, Coordinadora Jurídica, Comandante de la Policía Municipal, Jefa del Departamento de Desarrollo Social Humano, Secretario Técnico y Coordinador de la Agenda 2030, Responsable de Análisis y Costos y Coordinador de Gestiones y Participación Ciudadana, del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; de dar contestación a sus oficios de petición.

229. Por lo que, el Pleno de este Tribunal al resolver dicho expediente, llegó a la conclusión de que efectivamente, el agravio resultaba parcialmente fundado, pues las autoridades responsables incumplieron con la obligación de emitir y notificar al actor una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los oficios presentados por él, entre las que se encontraba el Director de Obras Públicas.

230. En razón de lo anterior, se les ordenó a dichas autoridades dieran respuesta a los oficios presentados por la parte actora.

231. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, para este Tribunal Electoral, el agravio relativo a la repetición del acto reclamado es **infundado**.

232. Ello debido a que, si bien, en la sentencia del expediente TEV-JDC-619/2022, de fecha veintitrés de marzo, se declaró parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

parte actora, por parte de diversas autoridades, incluido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, debido a que no dio respuesta a seis oficios presentados por la parte actora y que en uno de ellos, la respuesta fue incongruente y con falta de exhaustividad, esto no es suficiente para acreditar la figura de la repetición del acto reclamado,

233. Se sostiene lo anterior, pues en dicha sentencia ha sido la única ocasión en la que se le ha ordenado al mencionado Director de Obras Públicas, que de respuesta a las peticiones presentadas por la parte actora, por lo que este Tribunal, no advierte una conducta reiterativa por parte de dicha autoridad, para obstaculizar el cargo desempeñado por el Regidor Primero.

234. Situación distinta sería si la conducta de la mencionada autoridad responsable fuera consecutiva y de ello se advirtiera que buscara no dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral.

235. Por lo tanto, al no encontrarse una vulneración a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, consistentes en la violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera que el agravio **es infundado.**

236. En este mismo sentido, la violencia política en contra del actor es **infundada** ya que el actor la hace depender de la acreditación de la figura de la repetición del acto reclamado, el cual fue declarado **infundado.**

OCTAVO. Solicitud de medidas de protección

237. Por último, no se pasa por alto que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó la concesión de medidas de protección, sin embargo, se estima que dicha pretensión resulta improcedente.

238. Esto es así, porque la concesión de medidas de protección por parte de este Tribunal Electoral se materializa cuando se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política, además de que se advierta la necesidad de salvaguardar la integridad física de los promoventes y, en el caso, ello no acontece.

239. De ahí que, al no surtir con la hipótesis de un daño de irremediable reparación, es por lo que se determina no ha lugar a emitir medida de protección alguna.

NOVENO. Efectos.

240. Por las razones expuestas y al haberse acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, este Órgano Jurisdiccional determina dictar los siguientes efectos.

Respecto a la violación al derecho de petición.

241. Toda vez que se declaró parcialmente fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición del actor, se ordena al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz a que, en un término de **quince días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, de una respuesta congruente y exhaustiva al oficio **36/2023/R1**.

242. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento de la presente sentencia, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido o firma de recepción por parte del Regidor Primero.

243. En caso de que el actor se niegue a recibir las respuestas o exista alguna imposibilidad para notificarle, las autoridades responsables deberán hacerlo constar de manera pormenorizada e informarlo a este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

244. Por otra parte, se ordena a las autoridades responsables para que, en lo subsecuente, de, respuesta a los escritos de petición atendiendo a lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos para satisfacer el derecho de petición, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

245. Además, se exhorta para que, en lo subsecuente, el Director de Obras Públicas de respuesta oportuna y en breve término a los oficios de solicitud de información que le sean presentados por el actor, absteniéndose de incurrir en dilaciones injustificadas.

Respecto a la participación en la elaboración del Programa General de Inversión.

246. Derivado de lo fundado del agravio correspondiente a que el actor, en su carácter de Regidor Primero, no ha participado en la elaboración del Programa General de Inversión, se **ordena** al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a que, en lo subsecuente incluya a la parte actora en la elaboración de dicho Programa.

Apercibimiento

247. Para los efectos precisados, **se apercibe** a las autoridades responsables que, de no cumplir con lo ordenado en la presente

sentencia, se le impondrá, en lo individual, alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

248. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

249. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de la Carta Magna toda y todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

250. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

251. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa que se reciba con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

252. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-45/2023

internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

253. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por cuanto hace a los motivos de agravio precisados en el considerando **CUARTO**, al encontrarse los actos combatidos dentro del ámbito administrativo municipal, y no así con la materia electoral.

SEGUNDO. Se declara **fundada la obstaculización** al ejercicio del cargo que ejerce Habacuc Guzmán Méndez, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

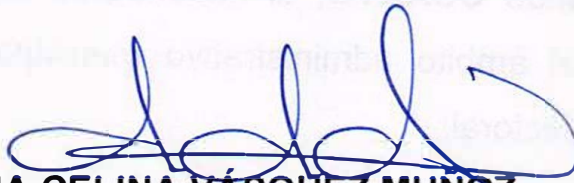
TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables actúen conforme al considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora; **por oficio**, ~~o~~, con copia certificada al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Tercera, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; **y por estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

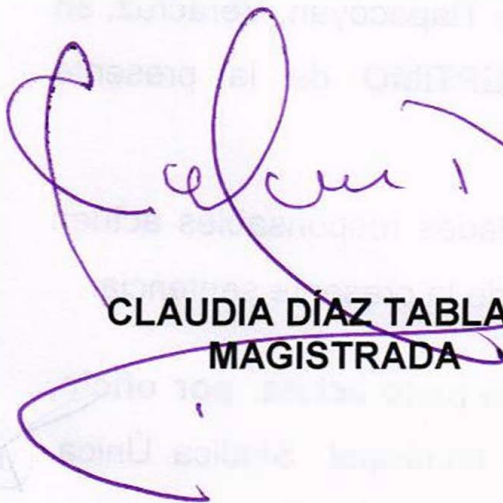
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TEV-JDC-45/2023

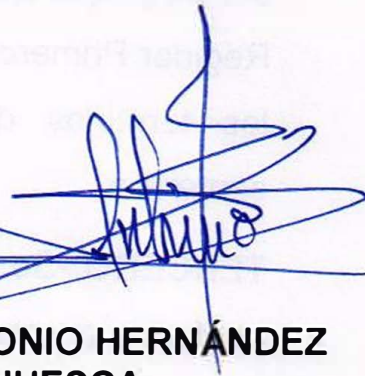
Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia,** Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.



**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**